

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

Señores

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

21674 22-19-19 16:11

ASUNTO. EXCEPCIÓN PREVIA- NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P.

PROCESO No. 11001310302320190007000.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO TRAMITE Art. 368 C.G.P.

DEMANDANTE DE CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, CON NIT.  
830.131.386-0.

DEMANDADOS: ANDRES REYES RIVERA, con C. de C. No. 79.945.012, MARIA  
CAROLINA URIBE CUENTAS con C. de C. No. 52.925.531 Y RODRIGO URIBE  
BERNAL con C DE C No. 19.195.395

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá  
D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada  
en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J,  
obrando como apoderada del demandado **ANDRÉS REYES RIVERA**, identificado con  
la cedula de Ciudadanía No. 79.945.012, conforme al poder otorgado a la suscrita,  
por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presento  
**excepción previa numeral 5 Art. 100 del C.G.P EN LOS SIGUIENTES TERMINOS  
ASI:**

### HECHOS

**PRIMERO:** el día 19 de diciembre de 2018, la demandante a través de apoderado  
judicial radico demanda declarativa correspondiéndole el juzgado veintiters (23) civil  
del circuito de Bogotá, el proceso fue ingresado al despacho el día 15 de enero de  
2019 .

**SEGUNDO:** el día 20 de febrero de 2019, el juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá, mediante auto inadmite la demanda en los siguientes términos por no reunir los requisitos formales conforme al inciso 3 del Artículo 90 ibidem.

**TERCERO:** El día 05 de febrero de 2019 se allega el escrito de subsanación, por parte del demandante.

**CUARTO:** El día 14 de febrero de 2019 el juzgado admite demanda declarativa instaurada por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, con Nit. 830.131.386-0, toda vez que la demandante cumplió con lo ordenado en el Artículo 82 ibidem, y 368 ibidem.

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por este Despacho, mediante el cual admite demanda declarativa y en su lugar emita auto de rechazo de la demanda conforme Art. 90 ibidem.

**SEGUNDA:** En caso de mantenerse incólume la decisión del despacho, subsidiariamente conceder al demandado el trámite de Artículo 228 ibidem, fijando fecha y hora para interrogar al perito que emitió el dictamen dentro del término de subsanación de la demanda este es profesional **FREDDY ORDOÑEZ**, de profesión Ingeniero Civil.

*Recuso*

#### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA Numeral 5 Artículo 100 ibidem.

Los demandantes en el escrito de demanda en el acápite de pruebas referido al numeral IV.4 Inspección judicial con intervención de perito ingeniero civil, solicitan que sea decretada y practicada esta inspección Judicial en el lote No. 10 del conjunto macadamia del rio, ubicado en la vereda san José de a concepción municipio de la calera, construida sobre el inmueble identificado con matricula No. 50N-20740533 de propiedad de los demandados. Esta inspección realizada por ingeniero civil experto.

LOS DEMANDANTES SOLICITAN LA INSPECCIÓN JUDICIAL A EFECTOS DE VERIFICAR, los trabajos efectivamente ejecutados por la demandante, los acabados

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

3

de la construcción , las cantidades de obra ejecutadas por la demandante, la pertinencia del sector en el que se desenvuelven la demandante y los demandados, los materiales con los que se ejecutaron las obras.

Los demandados pretenden acreditar la ejecución a cabalidad de las obras por parte de la actora, la adecuación de las obras al presupuesto de obra, los cambios introducidos por los demandados al proyecto inicial, lo materiales utilizados y su coincidencia con los contenidos en el presupuesto de obra y diseños entre otros puntos.

ASÍ MISMO afirma el demandante que a efectos de la efectividad e imparcialidad de la prueba, solicita que se designe un ingeniero civil de reconocida reputación, por el despacho.

Revisado el Artículo 165 ibídem , taxativamente nos habla de los medios de prueba

*"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"*

Como evidenciamos son dos medios de prueba distintos el dictamen pericial y la inspección judicial, para el caso el respetado colega conocedor de la ley sustancial y procesal dentro del escrito de demanda en la solicitud de La prueba deja claro el concepto de conducencia, pertinencia y utilidad de la inspección judicial que solicita, así como también es claro en advertirle al juez el fin o resultado de la inspección judicial con intervención de perito Ingeniero Civil reconocido.

Mediante auto proferido el día 28 de enero de 2019, el juzgado veintitrés (23) civil del circuito de Bogotá, inadmite la demanda declarativa así:

**Conforme al inciso 3 del Artículo 90 ibídem , se concede un término de 5 días para que dentro del mismo sea subsanada por parte del demandante, so pena de rechazo conforme a los siguientes :**

4

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

693

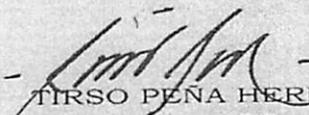
  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

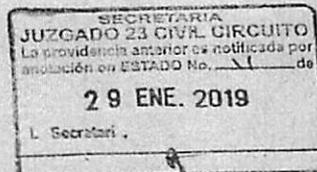
Radicación 110013103 023 2019 00070 00

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo, se subsane:

- 1.- Comoquiera que se quiere valer de una inspección judicial con intervención de perito civil, dese cumplimiento a los artículos 226 y 227 *ididem*, respeto de aportar el dictamen pericial pertinente (art. 84, num 3° y art. 90 del C. G. del P.).
- 2.- Dado que se pretende el reconocimiento de perjuicios causados, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, estimándolo razonadamente y discriminando cada concepto e indicando como se generan o producen.
- 3.- Presente la demanda con la subsanación en escrito debidamente integrado atendiendo lo dispuesto en el artículo 89 de la misma codificación procesal.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ



Como se observa el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda solicita:

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

5

“Como quiera que se quiere valer de una inspección judicial con intervención de perito civil, dese cumplimiento a los artículos 226 y 227 ididem, respeto de aportar el dictamen pericial pertinente ( art. 84 num 3º y art. 90 del C.G.P).

En atención a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda el demandante debe cumplir taxativamente con lo ordenado por el despacho.

El apoderado de la demandante deberá allegar los documentos solicitados, para el caso un dictamen pericial pertinente, pero obsérvese Honorable despacho que el dictamen pericial allegado debe compadecer con el escrito de demanda allegado al proceso, para el caso dicho dictamen pericial conforme al acápite de solicitud de pruebas, IV 4. Del escrito de demanda.

Es así que el demandante allega escrito de subsanación dentro del término legal establecido esto es dentro de los 5 días siguientes al auto inadmisorio , adjuntando el dictamen pericial ordenado y manifestando al despacho que cumple con los requisitos exigidos para que se surta dicho trámite, dentro del escrito hace las siguientes aclaraciones respecto del numeral primero del auto inadmisorio de la demanda así :

Aporta el dictamen pericial elaborado por el ingeniero Freddy Alexandre Ordoñez, González, y con el mismo escrito de subsanación modifica el escrito de demanda inicial, en lo pertinente a la solicitud de pruebas , en especial , la solicitud realizada para que el despacho dentro del debate probatorio decrete la práctica del testimonio del citado ingeniero Freddy Alexander Ordoñez González, contratista de la demandante CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, ingeniero que además informa el demandante dentro del escrito de demanda, que este presto y o presta los servicios profesionales como ingeniero A SU FAVOR y firmo documentos en lo pertinente a su profesión desde el inicio de la relación contractual de los demandantes y demandados ANDRES REYES RIVERA, MARIA CAROLINA URIBE CUENTAS Y RODRIGO URIBE BERNAL , ingeniero hoy firmante del aparente dictamen pericial, allegado con el escrito de subsanación .

En el estricto cumplimiento de la ritualidad procesal , al demandante no le asistía el derecho procesal de reformar , o modificar el escrito de demanda según lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2019 , máxime cuando el despacho fue claro en solicitar se adicione un dictamen pericial pertinente conforme lo establece los Art. 226 y 227 ibidem .

Dicha equivocación judicial del demandante, de rango procesal es una violación directa frente a los alcances del debido proceso probatorio, ritualidad procesal que debe surtir conforme al Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Es claro que el mandato constitucional del debido proceso aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, lo cual establece que las autoridades deben ceñirse en su totalidad a todos los elementos inherentes a dicho derecho fundamental<sup>1</sup>, de lo cual no escapa el debido proceso en materia probatoria<sup>2</sup>.

El derecho al debido proceso contenido en nuestra carta política, es uno de los pilares fundamentales de cualquier procedimiento judicial dentro del proceso el tramite probatorio, el cual, se traduce para el caso en el ejercicio de defensa, contradicción y confrontación, por lo que, para el caso los demandados se ven afectados de forma directa con la reforma introducida por el apoderado del demandante al escrito de demanda, la cual no fue ordenada por el despacho en el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por lo anterior, se les debe dar a los demandados la oportunidad de oponerse a un dictamen pericial con los requisitos mínimos legales, solicitados en el citado auto, y o a un decreto de prueba de oficio emitida por auto que así lo ordene y no como erradamente lo arreglo el apoderado judicial, donde trato de subsanar la irregularidad procesal en la que incurrió reformando el escrito de demanda en cuanto

---

<sup>1</sup> Con Base en Corte Constitucional Sentencia de Tutela No 628 de 2008 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que "el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental"*

<sup>2</sup> Con Base en Corte Constitucional Sentencia C-496 DE 5 agosto de 2015, Magistrado Ponente expediente D-10451, la cual si bien está enfocada al campo procesal penal, sus consideraciones tienen cabal aplicación en los restantes sistemas.

**"DEBIDO PROCESO GARANTIAS MINIMAS EN MATERIA DE PREUBAS ; (i) El derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presentan en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos ( art. 2 y 228 ) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso ."**

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

7

a las pruebas y allegando haciéndole creer al despacho que allego un dictamen pericial conforme a los Articulo 226 y 227 ibidem.

El escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante deja claro que el apoderado realizo actuaciones subsanatorias no ordenadas por el despacho, asi mismo tampoco cumplió con los requisitos exigidos taxativamente conforme al auto de fecha 14 de febrero de 2019, en cuanto a allegar un dictamen pericial pertinente, y el allegado no compadece con los requisitos de los Art. 226 y 227 ibiden revítese el escrito así:

Señor  
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

**TRASLABO**

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, dado que la aclaración al auto inadmisorio de la demanda, notificado por estado el pasado 29 de Enero de 2019, no se ha producido, a efectos de no someter a riesgos a mi mandante procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Se adjunta dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Freddy Alexander Ordoñez González y contenido en un total de 118 folios, incluidos anexos y documentación que acredita la experiencia del Sr. Perito. Dicho dictamen se compone de:
  - En 12 folios, dictamen pericial
  - Hoja de vida del Ingeniero Ordoñez González
  - Fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero Ordoñez González
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Sr. Freddy Alexander Ordoñez González
  - Certificación de trabajo expedida por FML consultoría & Cia. Limitada Ingenieros Consultores
  - Certificación de trabajo expedida por AB Proyectos S.A.
  - Certificación de trabajo expedida por Inelectra Internacional Tiger Company
  - Certificación de trabajo expedida por Wood Armac Foster Wheeler Colombia S.A.S.
  - Copia del Diploma otorgado por la Universidad Antonio Nariño confiriendo el título de Ingeniero civil
  - Copia del Diploma otorgado por la Universidad Católica de Colombia confiriendo el título de Especialista en Gerencia de Obra
  - Original del certificado de Vigencia y Antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería
  - 12 anexos contentivos de planos del proyecto, cuadro de área de ocupación, correos electrónicos relacionados con el cambio en los enchapes, informe de ensayos de concreto, oferta inicial presentada por Construcciones Castañeda Ltda. al Sr. Reyes Rivera, contrato de obra civil No. 001-2017, cuadro contentivo del cálculo de desperdicios de obra, fotografías de la casa, cotizaciones de materiales, pólizas de seguro, licencia de obra y correos electrónicos
2. A efectos de guardar coherencia y en aras de la lealtad procesal, considerando que se había solicitado el testimonio del Ingeniero Freddy Alexander Ordoñez González en el acápite de prueba testimonial de la demanda, se ajusta la petición del testimonio del mencionado profesional de la siguiente manera:
  - Testimonio técnica del Ingeniero Freddy Alexander Ordoñez González, quien conforme a lo previsto en los arts. 227 y 228 del C.G.P., declarará sobre el contenido del dictamen pericial por él rendido y aportado con la subsanación de la demanda, sobre los diseños de zapatas y estructurales, los diseños de cimentación, la construcción de la cimentación, la construcción de la estructura, la persona con quien mantuvo la relación contractual con ocasión de la construcción de la casa de los demandados, la persona que le hizo los pagos por su trabajo en la casa de los demandados, los cambios introducidos a los diseños originales y sus efectos sobre la obra, entre otros puntos. Recibe citaciones en la Carrera 11 No. 77A-49 de Bogotá.
3. Conforme a la exigencia del Despacho de presentar el juramento estimatorio de acuerdo a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., el mismo es del siguiente tenor:

**V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P. se estiman los perjuicios causados a la actora en la suma de \$359'544.176,29, discriminados de la siguiente manera:

El escrito advierte que no se cumplieron los requisitos exigidos para el dictamen pericial toda vez que el apoderado de la demandante allego un aparente dictamen pericial con un concepto profesional huérfano de toda eficacia probatoria frente al hecho objeto de investigación y objeto de finalidad de la prueba, por cuanto, nada dice de la obras realizadas y ejecutas efectivamente, y peor aún, utilizo a un prestador de servicios profesionales para el caso el ingeniero Freddy Alexander Ordoñez gonzalez, trabajador de la demandante y quien para el caso formo parte del desarrollo de la construcción de la casa como trabajador de construcciones Castañeda.

Por lo anterior como medio probatorio dicho dictamen pericial viola de forma directa el Numeral 6 , ART. 48 ibidem,

*"El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia."*

Por lo anterior el dictamen pericial aportado por el demandante no podrá ser TENIDO COMO DICTAMEN PERICIAL , pues lo emitió un trabajador del demandante, es así que el mismo no puede ser más que un medio de defensa como testimonio, por lo que no puede ser confundida con un medio de prueba de tal magnitud como el dictamen pericial y mucho menos el solicitado en el auto de fecha 14 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo anterior, encuentra esta apoderada que el respetado colega no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho y ha desconocido la importancia superlativa de la solicitud de prueba dentro de todo proceso en especial la consagrada en el ART. 164 ibidem, toda vez, al no adicionar el dictamen pericial pertinente dentro del término ordenado por el despacho desconoció el debido proceso, lo que según el citado Artículo estaría nulo dicho dictamen pericial.

El dictamen pericial debe cumplir los requisitos taxativos del Artículo 226 ibidem , y debe ser de tal claridad que permita efectivizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, lo cual es evidente que en el presente caso no se cumple; el aparente dictamen pericial es ambiguo y confuso, pues dicho dictamen pericial

**DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

9

contiene los siguientes yerros conforme al Artículo 226 ibídem, no siendo admisible para ser tenido como dictamen pericial por las siguientes fundamentos :

El ingeniero Freddy Alexander Ordoñez Gonzalez , realizo el dictamen pericial únicamente con documentos aportados a la demanda, estos es los planos de estructuras firmados por el mismo al inicio de las obras, el contrato de obra civil allegado por la demandante , los correos cruzados y ofertas , facturas y ect, , en ninguna parte del aparente dictamen pericial hace relación al haber realizado alguna visita y o inspección para poder determinar lo solicitado por el demandante dentro del escrito de la demanda solicitud de pruebas IV.4, Inspección judicial con intervención de perito ingeniero civil, por tanto el concepto aportado por el profesional no se compadece con lo solicitado por el demandante en cuanto a la procedecia, conducencia del dictamen pericial que solicito.

El profesional elaboro un concepto tomado de documentos incompletos que hasta el momento fueron anexados para ser tenidos como prueba dentro del proceso y formaran parte del debate procesal.

El dictamen pericial allegado no cumple los numerales 5, 6 ,7,8 y 9 del citado ARTICULO 226 ibidem, por lo anterior y teniendo en cuenta el ingeniero quien realizo este dictamen pericial es trabajador y o tiene dependencia económica de la demandante dicho dictamen se ve afectado por la imparcialidad del perito consagrada en el Art. 235 y no podrá ser tenido como dictamen pericial, y el respetado colega al subsanar la demanda debió abstenerse de adjuntar dicho dictamen pericial y realizar un perito conforme lo ordeno el auto de fecha 14 de febrero de 2019.

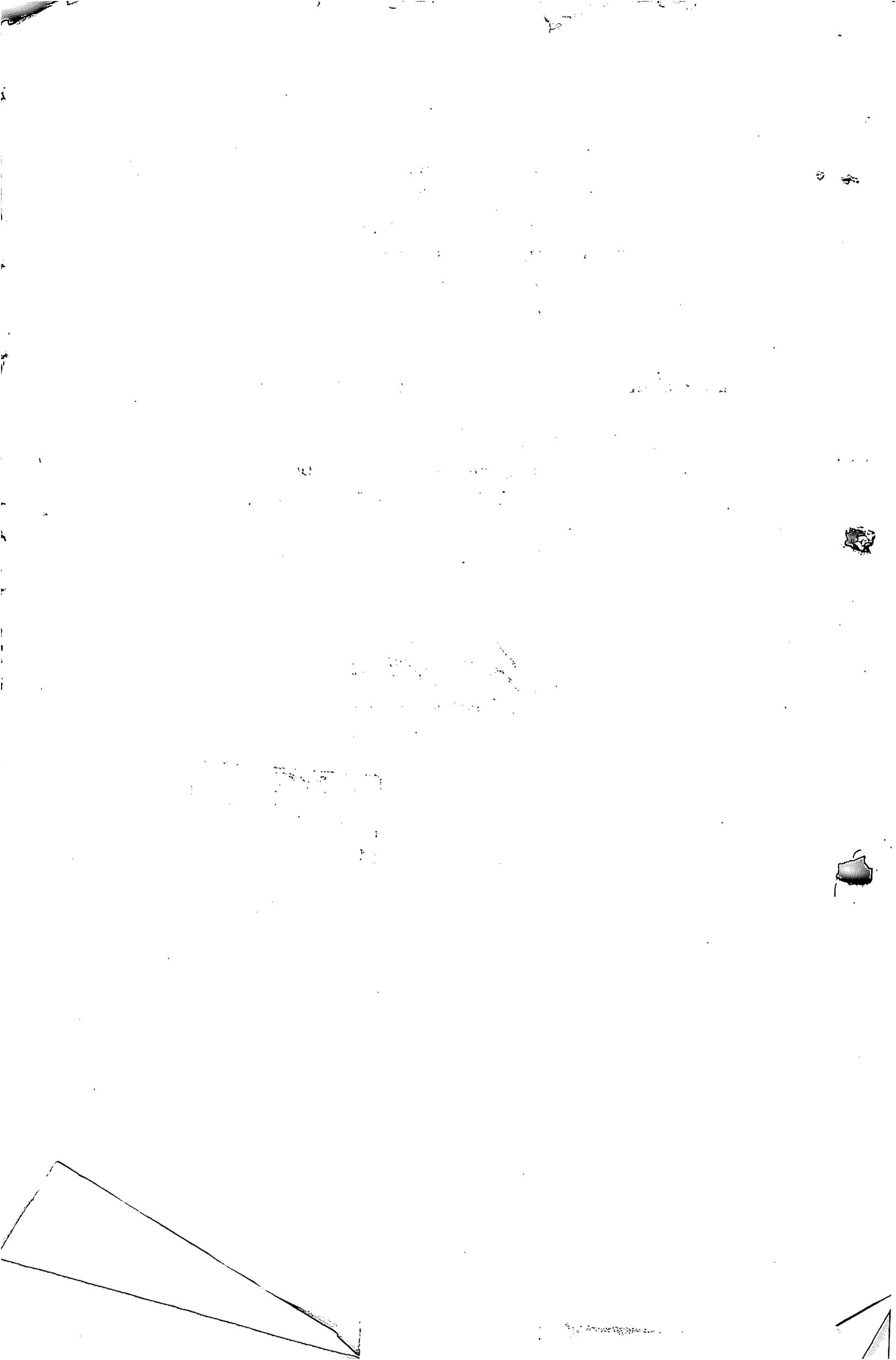
*Zab*

Del Honorable Despacho . ,

**MARIA HELENA RODRIGUEZ**  
C. de C. 52.479.388 DE BOGOTA  
T.P. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura







Señor  
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00079

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal descorro el traslado de la absolutamente confusa excepción previa presentada únicamente por el Sr. Andrés Reyes Rivera.

La excepción previa formulada es aquella contenida en el No. 5° del art. 100 del C.G.P., esto es, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; son esos dos los únicos motivos que se pueden invocar por la vía del numeral 5° aducido por la excepcionante, ninguna otra.

No obstante haber interpuesto una excepción previa, en el folio 2° del escrito de la excepción lo que la memorialista eleva es un recurso, confundiendo una excepción previa con un recurso, lo que resulta absolutamente improcedente y contradictorio, como bien se sabe. Tal circunstancia, unida al fundamento de la supuesta excepción ha debido motivar su rechazo de plano por parte del Despacho, precisamente por la errada y confusa forma en que se planteó.

El argumento de la excepcionante, si existiese es que:

- en la demanda se solicitó una inspección judicial conjuntamente con un dictamen pericial con el fin de verificar los puntos a los que se hace referencia en la demanda;
- que el dictamen pericial y la inspección judicial son medios de prueba distintos
- que en el foro de la subsanación de la demanda se aportó un dictamen pericial y se solicitó el testimonio de quien lo elaboró
- veladamente, la inspección judicial con dictamen pericial no se debe practicar

Sin embargo la totalidad de la argumentación se encamina no a acreditar una supuesta e inexistente indebida acumulación de pretensiones o la falta de requisitos formales sino a oponerse a un medio de prueba que, no solo es procedente por cuanto la inspección judicial puede concurrir con un dictamen pericial, máxime si, como lo señala la excepcionante son medios de prueba distintos, sino por cuanto existe tal posibilidad a la luz de lo preceptuado en el art. 165 del C.G.P., norma que habilita la práctica tanto de la inspección judicial como del dictamen pericial, sino que habilita al Juez de la causa para practicar "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" y le permite practicar pruebas no relacionadas en el Código General del Proceso. Aún más, los arts. 229 y 230 permiten al Juez decretar el dictamen pericial de oficio, lo que parece desconocer el demandado.

No se entiende a qué se refiere la excepcionante con que "el dictamen pericial allegado debe **compadecer** (sic) con el escrito de demanda allegado al proceso...", (subrayas y negrillas fuera de texto). Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española compadecer significa 1. Sentir lástima o pena por la desgracia o el sufrimiento ajenos y 2. Dicho de dos cosas o de una respecto de otra: Corresponderse o estar en consonancia.

Ahora bien, si lo que la excepcionante pretende es enseñar que el dictamen debe estar en consonancia con la demanda, un simple análisis permite concluir que lo está, que fue correctamente pedido y que para acreditar su contenido se solicitó el testimonio **técnico** de quien lo elaboró, pues así lo permite la ley procesal en el 3er inciso del art. 220 y en los arts. 227 y 228 del C.G.P., lo que también parece desconocer la excepcionante. Y solicitar un testimonio técnico de quien participa en el proceso como perito se acompasa con la

normatividad anteriormente reseñada, muy a pesar de lo que el demandado ha manifestado a través de su apoderada.

Se debe señalar, igualmente, que la subsanación de la demanda no conlleva la reforma de la misma; simplemente se trató de adecuar la prueba testimonial a la subsanación misma conforme a la orden impartida por el Juez de la causa en el sentido de aportar el dictamen pericial. Si se observa con detenimiento el escrito subsanatorio se podrá evidenciar que tan solo se acató la orden del Despacho aportando el dictamen pericial y solicitando el decreto de la práctica de un testimonio técnico, relacionado con el dictamen pericial aportado y a ser rendido por el perito, todo lo cual es conforme a Derecho por tratarse de quien conoció de primera mano los pormenores de la obra, mas no se reformó en forma alguna la demanda.

Lo que se vislumbra del escrito no es una excepción previa sino la oposición al decreto y a la práctica de una prueba, bajo el parapeto de una supuesta e inexistente indebida acumulación de pretensiones y de inexistentes defectos de forma; la petición de una prueba como la inspección judicial con intervención de perito, (avalada por la Ley), no constituye una pretensión, como cualquier litigante u operador judicial lo sabe; es tan solo la petición de una prueba que en el presente caso ni siquiera ha sido decretada. Por lo demás, el solicitar una prueba como la mencionada bajo ninguna circunstancia implica una falta de requisitos formales, defecto que tan solo existe en la mente de la excepcionante.

Cosa distinta es que pretenda oponerse al decreto y a la práctica de la prueba, (lo que resulta apenas obvio si se observa el acervo probatorio ya incorporado), acto procesal que debe agotar a través de las vías pertinentes y posteriores mas no a través de una excepción previa que resulta, con todo respeto, traída de los cabellos.

No "existe equivocación judicial del demandante" sino craso error de la excepcionante al pretender oponerse, extemporáneamente y fuera del foro procesal idóneo, al decreto y práctica de una prueba aduciendo violación del debido proceso, cuando lo cierto es que la prueba no ha sido decretada y a su poderdante, (como a los demás demandados que no excepcionaron de forma), les asistía el derecho de contestar la demanda oponiéndose al decreto de las pruebas solicitadas por la actora, (lo que no hicieron por no contestar la demanda), y cuentan escenarios procesales para debatir no solo el decreto de la práctica de la prueba sino posteriormente su contenido, lo que olvidó la excepcionante.

Todo lo anteriormente mencionado simplemente resalta el hecho de que la excepción previa planteada ha debido ser rechazada de plano por cuanto en realidad el escrito y la pretensión que veladamente se ha deslizado en él no se adecúan a la excepción previa planteada, como se ha explicado, y evidencian la falta de lealtad procesal de la excepcionante. Por ello solicito, respetuosamente, se despache desfavorablemente para el Sr. Reyes Rivera la excepción previa planteada y su condena en costas.

Atentamente,

  
CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.



Señores

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

23323 26-JUN-19 14:48

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCION PREVIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019.

PROCESO No. 11001310302320190007000.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO TRAMITE Art. 368 C.G.P.

DEMANDANTE DE CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, CON NIT. 830.131.386-0.

DEMANDADOS: ANDRES REYES RIVERA, con C. de C. No. 79.945.012, MARIA CAROLINA URIBE CUENTAS con C. de C. No. 52.925.531 Y RODRIGO URIBE BERNAL con C DE C No. 19.195.395

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J, obrando como apoderada de los demandados **ANDRÉS REYES RIVERA, CAROLINA URIBE CUENTAS Y RODRIGO URIBE**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término DESCORRO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS ASI:

#### HECHOS

**PRIMERO:** el día 13 de Junio de 2019, el despacho emite auto en el que tiene en cuenta inscripción de la demanda, da por notificado a los demandados e informa que el demandado ANDRÉS REYES RIVERA que fue notificado por aviso el día 11 de abril de 2019, RODRIGO URIBE, el día 02 de mayo de 2019, quienes junto con CAROLINA URIBE CUENTAS, dentro del termino de ley a través de apodera Judicial propusieron excepción previa y demanda de reconvenición y reconoce personería a la suscrita.

**SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE** el día 13 de junio de 2019, el juzgado emite auto en el que conforme al numeral 1 del Artículo 101 del C.G.P. por secretaria ordena

se imprima el tramite pertinente a la excepción previa que planteo el demandado **ANDRÉS REYES RIVERA**, a través de su apoderada, conforme al Art. 110 del C.G.P. 14

**TERCERO: CONSECUENCIALMENTE** el día 13 de junio de 2019, el juzgado emite auto Admisorio de la demanda de reconvención (incumplimiento de contrato de obra civil ) que instaura **CAROLINA URIBE CUENTAS, RODRIGO URIBE BERNAL Y ANDRES REYES RIVERA** , contra **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA**.

**CUARTO:** El día 14 de febrero de 2019 el juzgado admite demanda declarativa instaurada por **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, con Nit. 830.131.386-0, toda vez que la demandante cumplió con lo ordenado en el Artículo 82 ibídem, y 368 ibídem.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

**PRIMERO:** El auto que ordena se dé tramite a la secretaria de la excepción previa se encuentra en trámite de decisión de recurso de reposición por tanto no está en firme.

**SEGUNDO:** los fundamentos objeto del recurso impetrado por el demandante y el escrito de la demandada describiendo dicho recurso se fundan en la legalidad del auto que dio origen al trámite de la excepción previa.

**TERCERO:** el despacho deberá analizar primero el recurso de reposición, como primera pretensión del escrito radicado de fecha 22 de abril de 2019 por parte del demandante **ANDRES REYES RIVERA** el cual se fundamentó ASI:

#### **" ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE PARA IMPETRAR EL RECURSO:**

**PRIMERO:** Pone en conocimiento el Art. 371 del C.G.P

**SEGUNDO:** Pone en conocimiento el Art. 369 del C.G.P

**TERCERO:** informa la fecha de notificación de la demandada **CAROLINA URIBE CUENTAS**, 26 de mayo de 2019 e informa la fecha en la que se debe iniciar a correr el término del traslado esta es 27 de mayo de 2019, finalizando el día 30 de abril de 2019

**CUARTO:** informa la fecha de notificación del demandado **ANDRES REYES RIVERA**, 10 de Abril de 2019 e informa la fecha en la que se debe iniciar a correr el término del traslado esta es 11 de abril de 2019, venciendo el día 17 de mayo de 2019.

**QUINTO:** Informa que la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea por la demandada CAROLINA URIBE CUENTAS Y ANDRES REYES RIVERA , Q2uines dejaron vencer el termino de 20 días para contestar la demanda y presentar demanda de reconvención. 15

**SEXTO:** Informa que la demandada CAROLINA URIBE CUENTAS, recibió el traslado de la demanda el día 26 de marzo de 2019, y que únicamente el demandado ANDRES REYES RIVERA radico excepción previa.

En lo anterior no podrá admitirse la demanda de reconvención presentada en tiempo por la demanda **CAROLINA URIBE CUENTAS Y ANDRES REYES RIVERA.**

**HONORABLE JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, AL DEMANDANTE NO LE ASISTE EL DERECHO DE SOLICITAR QUE LA DEMANDA SE DE POR NO CONTESTADA POR PARTE DEL DEMANDADO ANDRES REYES RIVERA POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO:** El demandado **ANDRES REYES RIVERA**, efectivamente recibió la notificación el día 10 de abril de 2019, iniciando el término de traslado el día 11 de abril de 2019.

El demandado **ANDRES REYES RIVERA**, dentro de los tres días siguientes a la notificación esto es hasta el 23 de abril de 2019, estaba en derecho de presentar recurso dereposcion y el de apelación , presento recurso de reposición para el día 22 de abril de 2019.

El día 22 de abril de 2019 Por parte de la suscrita se presenta memorial el cual claramente en la pretensión incorporada en el escrito correspondía a la solicitud de revocatoria del auto que admitió la demanda y emitir auto rechazo y consecuentemente de ser negativo el recurso, proceder el despacho a fijar la fecha de la audiencia del Art. 228 del C.G.P.

Es así su señoría que no se encuentra vencido el término de contestación de la demanda por parte del demandado **ANDRES REYES RIVERA**, como lo quiere hacer ver el demandante , ya que el mismo se encuentra **suspendido parágrafo 4 Art. 117 C.G.P. hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición presentado dentro del término.**

Honorable Juez de la Republica de Colombia , Solicito de forma respetuosa revisar el escrito de fecha 22 de abril de 2019, toda vez que el recurso se presentó combatiendo la legalidad del auto admisorio de la demanda , con el fin que usted revisara el auto admisorio de la demanda emitido el día 14 de febrero

del año 2019, en el sentido de precisar si la actuación realizada por el demandante con el escrito subsanatorio tuvo alcance de la reforma de la demanda, ya que ese acto procesal solamente se puede intentar por una sola vez dentro del proceso antes de la audiencia inicial. O si con el escrito subsanatorio radicado por el demandante retirando una prueba y allegando una nueva prueba, se limitó ESTE a dar cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto inadmisorio de fecha 28 de enero del año 2019.

Así mismo solicito se le dé trámite a la reposición teniendo en cuenta la pretensión inicial del memorial presentado el día 22 de abril del año 2019 y la normatividad inciso final parágrafo 6 del Artículo 318.

Su señora me permito aclarar que mi representado ANDRES REYES RIVERA, no ha guardado silencio dentro del proceso, como lo quiere hacer ver el demandante, por lo anterior allego con este escrito contestación de la demanda y excepciones de mérito, pues la única intención de mis representados es llegar a la verdad y buscar justicia mediante este proceso. ”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESALES:

Artículo 117 C.G.P Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Artículo 318 C.G.P. Recurso de Reposición.

Artículo 320 C.G.P Recurso de Apelación

Artículo 93 C.G.P Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Revocar el auto de fecha 21 de junio de 2019, emitida por este Despacho, mediante el cual corre traslado de las excepciones previas y en su lugar emitir auto de correr traslado de recurso de reposición.

**SEGUNDA:** En caso de mantenerse incólume la decisión del despacho, conceder al recurso de apelación.

**TERCERA:** Por tanto solicito del Honorable juez la revisión para el caso en cuestión estudiando con rigor los autos emitidos por el despacho desde el auto inadmisorio de la demanda el escrito de subsanación y sus anexos, la admisión de la demanda y los memoriales allegados por los apoderados en defensa de las partes para no impedir el logro de los derechos sustanciales de las partes.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ  
Carrera 29 C No. 74 a -17  
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Es así que la corte en reiteradas ocasiones ha fallado la prevalencia del derecho sustancial.

SENTENCIA T-1306 /2001  
SENTENCIA T-1091/2008

Del Honorable Despacho. ,



MARIA HELENA RODRIGUEZ  
C. de C. 52.479.388 DE BOGOTA  
T.P. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA

- 1. El presente es un auto de fecho informando que...
- 2. El presente es un auto de fecho informando que...
- 3. El presente es un auto de fecho informando que...
- 4. El presente es un auto de fecho informando que...
- 5. El presente es un auto de fecho informando que...

31 JUL 2019



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Octubre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

De la revisión del plenario, se evidencia que no se debió ordenar correr traslado de las presentes excepciones previas, pues, no es el momento procesal oportuno para ello, lo anterior, por cuanto no se ha expirado el termino de traslado de la demanda principal, y así continuar con el trámite que corresponda de conformidad al artículo 371 del código General del Proceso para la demanda de reconvención aquí allegada<sup>1</sup>, además, no se ha surtido traslado del recurso de reposición visto a folio 2.

Dado lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto el artículo 132 del Código general del Proceso, el despacho se aparta del auto de calenda junio 13 de 2019 visto a folio 10 del infolio, y del traslado surtido en junio 21 de 2019 visto al respaldo del folio 9, y en su defecto por secretaria córrase traslado a la parte actora del antitécnico recurso de reposición visto a folio 2, lo anterior en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. Art. 319 del C.G. del P.

Por sustracción de la materia, no se dispondrá sobre el traslado del recurso allegado por la apoderada de los demandados vista a folios 13 a 17 – además, el mismo se torna improcedente pues no es en contra de auto y/o providencia alguna.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.  
 (4)



<sup>1</sup> Inciso tercero del artículo 371 del Código General del Proceso - **Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta.** Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto inmediatamente anterior<sup>2</sup>.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



<sup>2</sup> córrase traslado a la parte actora del antitécnico recurso de reposición visto a folio 2, lo anterior en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. Art. 319 del C.G. del P

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear    ...

## Reenvío memorial descorriendo traslado de excepción previa presentada por el Sr. Andrés Reyes R.

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Camilo Vargas Jacome <vargasjacomeabogados@outlook.com>



Vie 12/03/2021 5:29 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Aida Marcela Castañeda <aidamarcelacastaneda@gmail.com>; mariahelena2hr@hotmail.com

Memorial traslado excepcion ...

25 KB

Señor

JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070. **Reenvío** memorial traslado contestación demanda.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, considerando el traslado fijado el 11 de Marzo de 2.021 para dar cumplimiento al art. 110 del C.G.P., al Despacho pongo de presente que **mediante escrito radicado presencialmente el 25 de Junio de 2.019, (más de un año y medio), el suscrito descorrió el traslado de la excepción previa presentada por el Sr. Andrés Reyes Rivera**, únicamente, por lo que resulta absolutamente ilógico y lamentable que hasta esta fecha se corra traslado del mismo.

**Adjunto el memorial radicado presencialmente el 25 de Junio de 2.020**, indicando y poniendo de presente, con todo respeto, que el descontrol del titular del Despacho y de la Secretaría sobre el expediente es el que motiva actuaciones erráticas y posibles nulidades o irregularidades por el desorden al que las partes se ven avocadas, por lo que con igual respeto se solicita observar pleno rigor y control.

Se copia el presente correo a la Sra. Apoderada de los demandados.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén

21

Señor  
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal descorro el traslado de la absolutamente confusa excepción previa presentada únicamente por el Sr. Andrés Reyes Rivera.

La excepción previa formulada es aquella contenida en el No. 5º del art. 100 del C.G.P., esto es, ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; son esos dos los únicos motivos que se pueden invocar por la vía del numeral 5º aducido por la excepcionante, ninguna otra.

No obstante haber interpuesto una excepción previa, en el folio 2º del escrito de la excepción lo que la memorialista eleva es un recurso, confundiendo una excepción previa con un recurso, lo que resulta absolutamente improcedente y contradictorio, como bien se sabe. Tal circunstancia, unida al fundamento de la supuesta excepción ha debido motivar su rechazo de plano por parte del Despacho, precisamente por la errada y confusa forma en que se planteó.

El argumento de la excepcionante, si existiese es que:

- en la demanda se solicitó una inspección judicial conjuntamente con un dictamen pericial con el fin de verificar los puntos a los que se hace referencia en la demanda;
- que el dictamen pericial y la inspección judicial son medios de prueba distintos
- que en el foro de la subsanación de la demanda se aportó un dictamen pericial y se solicitó el testimonio de quien lo elaboró
- veladamente, la inspección judicial con dictamen pericial no se debe practicar

Sin embargo la totalidad de la argumentación se encamina no a acreditar una supuesta e inexistente indebida acumulación de pretensiones o la falta de requisitos formales sino a oponerse a un medio de prueba que, no solo es procedente por cuanto la inspección judicial puede concurrir con un dictamen pericial, máxime si, como lo señala la excepcionante son medios de prueba distintos, sino por cuanto existe tal posibilidad a la luz de lo preceptuado en el art. 165 del C.G.P., norma que habilita la práctica tanto de la inspección judicial como del dictamen pericial, sino que habilita al Juez de la causa para practicar "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" y le permite practicar pruebas no relacionadas en el Código General del Proceso. Aún más, los arts. 229 y 230 permiten al Juez decretar el dictamen pericial de oficio, lo que parece desconocer el demandado.

No se entiende a qué se refiere la excepcionante con que "el dictamen pericial allegado debe **compadecer** (sic) con el escrito de demanda allegado al proceso...", (subrayas y negrillas fuera de texto). Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española **compadecer** significa 1. Sentir lástima o pena por la desgracia o el sufrimiento ajenos y 2. Dicho de dos cosas o de una respecto de otra: Corresponderse o estar en consonancia.

Ahora bien, si lo que la excepcionante pretende es enseñar que el dictamen debe estar en consonancia con la demanda, un simple análisis permite concluir que lo está, que fue correctamente pedido y que para acreditar su contenido se solicitó el testimonio **técnico** de quien lo elaboró, pues así lo permite la ley procesal en el 3er inciso del art. 220 y en los arts. 227 y 228 del C.G.P., lo que también parece desconocer la excepcionante. Y solicitar un testimonio técnico de quien participa en el proceso como perito se acompasa con la normatividad anteriormente reseñada, muy a pesar de lo que el demandado ha manifestado a través de su apoderada.

Se debe señalar, igualmente, que la subsanación de la demanda no conlleva la reforma de la misma; simplemente se trató de adecuar la prueba testimonial a la subsanación misma

conforme a la orden impartida por el Juez de la causa en el sentido de aportar el dictamen pericial. Si se observa con detenimiento el escrito subsanatorio se podrá evidenciar que tan solo se acató la orden del Despacho aportando el dictamen pericial y solicitando el decreto de la práctica de un testimonio técnico, relacionado con el dictamen pericial aportado y a ser rendido por el perito, todo lo cual es conforme a Derecho por tratarse de quien conoció de primera mano los pormenores de la obra, mas no se reformó en forma alguna la demanda.

Lo que se vislumbra del escrito no es una excepción previa sino la oposición al decreto y a la práctica de una prueba, bajo el parapeto de una supuesta e inexistente indebida acumulación de pretensiones y de inexistentes defectos de forma; la petición de una prueba como la inspección judicial con intervención de perito, (avalada por la Ley), no constituye una pretensión, como cualquier litigante u operador judicial lo sabe; es tan solo la petición de una prueba que en el presente caso ni siquiera ha sido decretada. Por lo demás, el solicitar una prueba como la mencionada bajo ninguna circunstancia implica una falta de requisitos formales, defecto que tan solo existe en la mente de la excepcionante.

Cosa distinta es que pretenda oponerse al decreto y a la práctica de la prueba, (lo que resulta apenas obvio si se observa el acervo probatorio ya incorporado), acto procesal que debe agotar a través de las vías pertinentes y posteriores mas no a través de una excepción previa que resulta, con todo respeto, traída de los cabellos.

No "existe equivocación judicial del demandante" sino craso error de la excepcionante al pretender oponerse, extemporáneamente y fuera del foro procesal idóneo, al decreto y práctica de una prueba aduciendo violación del debido proceso, cuando lo cierto es que la prueba no ha sido decretada y a su poderdante, (como a los demás demandados que no excepcionaron de forma), les asistía el derecho de contestar la demanda oponiéndose al decreto de las pruebas solicitadas por la actora, (lo que no hicieron por no contestar la demanda), y cuentan escenarios procesales para debatir no solo el decreto de la práctica de la prueba sino posteriormente su contenido, lo que olvidó la excepcionante.

Todo lo anteriormente mencionado simplemente resalta el hecho de que la excepción previa planteada ha debido ser rechazada de plano por cuanto en realidad el escrito y la pretensión que veladamente se ha deslizado en él no se adecúan a la excepción previa planteada, como se ha explicado, y evidencian la falta de lealtad procesal de la excepcionante. Por ello solicito, respetuosamente, se despache desfavorablemente para el Sr. Reyes Rivera la excepción previa planteada y su condena en costas.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

SECRETARIA

El Juez informando que:

El escrito se presentó con anexos completos.

El escrito se presentó en el término anterior.

El escrito se encuentra ejecutoriado.

En el término de traslado del recurso de reposición.

En el término de traslado contenido en el artículo 147 de la Ley, se pronunció(aron) en tiempos:  SI  NO

Venció el término probatorio.

El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s):

No compareció.

Se sigue en la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 15 ABR. 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda en reconvencción y vencido su traslado de haber lugar a ello, por secretaria súrtase el traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado Andrés Reyes Rivera (art. 371 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(3)

